

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, para lo que se sirva ordenar, informando el envío y recibido vía mensaje de datos con fecha seis (6) de septiembre de 2021, hora 03:45 p.m., por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, de la demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida a través de apoderada judicial, por parte del señor ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, la cual fue rechazada por falta de competencia territorial, según providencia de fecha tres (3) de junio de 2021.

Puerto Santander, 20 de septiembre de 2021.

El secretario,



YEISON ARLEY PEREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada a través de apoderada judicial, por parte del Señor ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, la cual fue enviada vía mensaje de datos por parte de la secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el día seis (6) de septiembre de los corrientes, a las 3:45 p.m., ante el rechazo de la misma, por falta de competencia territorial, conforme a la providencia de fecha tres (3) de junio de 2021, a efectos de que se libre o no, auto admisorio de demanda y se continúe con las respectivas etapas procedimentales.

En el caso objeto de estudio, se observa que el demandante a través de apoderada judicial, presentó vía mensaje de datos ante la Oficina Judicial de Cúcuta cuyo reparto correspondió al superior, Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, una demanda de jurisdicción voluntaria con la que se pretende la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 21262500 inscrito en la Notaría Cuarta del Círculo de San José de Cúcuta, por cuanto el demandante de manera presunta, nació en la República Bolivariana de Venezuela, la cual fue rechazada por falta de competencia territorial, en atención a que en conformidad con el literal c del artículo 13 del artículo 28 del Código General del Proceso, a quien le corresponde conocer del presente asunto es al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, por cuanto en dicha municipalidad tiene su domicilio el demandante.

Se tiene entonces que, respecto de los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana estableció el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad a través del Decreto 1260 de 1970, como también determinó por intermedio del numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18 de la misma ley procesal, que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitarían los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro y conforme a lo prescrito en la parte final del numeral 2 del artículo 22 ibidem, estableció que los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren es de competencia de los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso verbal.

Aunado a lo antes descrito, se debe afirmar, que el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, siendo Magistrada Sustanciadora la Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS y la Sala Mixta No. 2 con ponencia del Magistrado, Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron un

pronunciamiento respecto al asunto que aquí nos ocupa y dispusieron que de acuerdo al numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, cuando se trata de modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, quienes son competentes para conocer de ello, son los Juzgados de Familia.

Conforme a lo antes indicado, se tiene entonces, que, frente a las solicitudes de nulidad de registro civil de nacimiento, existe una competencia clara y precisa, en cabeza de los Jueces de Familia en primera instancia, la cual, por disposición del inciso segundo del artículo 29 del C. G. del P., se debe afirmar, que, al existir un conflicto de competencia por dos factores concurrentes, como en este caso es el subjetivo por la naturaleza del asunto y el territorial, es el de la materia o naturaleza del asunto el que prevalece, ante la subordinación a éste del factor territorial.

Así las cosas y en conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual por falta de competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., pero ante el hecho de que la misma ya se había rechazado por falta de competencia, por parte del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, el despacho en conformidad con el inciso primero del artículo 139 ibidem, procederá a generar el conflicto de competencia y ordenará remitir vía mensaje de datos, el escrito virtual de demanda junto con sus anexos virtuales y actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su calidad de superiores funcionales común a ambos, para que decidan el conflicto surgido.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada a través de apoderada judicial, por parte del Señor ERICK ALFREDO CARDENAS RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º.- GENERAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad de Cúcuta.

3º. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales y las actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin a fin de que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en su calidad de superiores funcionales común a ambos, para que decidan el conflicto surgido.

4º. - Por secretaría oficiase, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

5º. - RECONOZCASE como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.301.807 expedida en Cúcuta N.S. y tarjeta profesional número 75.392 del C.S. de la J. conforme al memorial poder allegado en forma virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA